



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41-001-31-20-001-2017-00097-00
Afectados: KAREN ELIANABURBANO MEDINA
BANCOLOMBIA (acreedor prendario por cesión de Sufi)
Asunto: Avoca Conocimiento.

Neiva, Huila, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

Acorde a la resolución de procedencia extinción de dominio, proferida por la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Neiva, el 21 de abril de 2017¹, respecto de la camioneta doble cabina platón, marca Chevrolet Luv, color rojo, serie No. 8GGTFRE294A134375, plaqueta serial No. 8TGGFRE294A134375, motor número 107839 identificada con las placas QEQ-775, de propiedad de la señora KAREN ELIANA BURBANO MEDINA según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Transito y Transportes de Popayán – Cauca y como acreedor prendario Sufinanciamiento S.A.², por cesión de activos hoy BANCOLOMBIA, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

¹ Folio 48 a 63 del cuaderno original No 2 de la Fiscalía.

Al respecto, la norma mencionada indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entro a regir, esto es 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de domino legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y

² Folio 111 y 112 cuaderno origina No 1 de la Fiscalía

aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”³

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidieran el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Respecto al curador ad litem designado en la etapa inicial por la fiscalía en representación de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, se dejará sin efecto tal designación, disponiendo la terminación de la representación, habida cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 140 inciso segundo de la Ley 1708 de 2014, establece que los terceros indeterminados serán representados por el Ministerio Público, por consiguiente, a partir de este estadio procesal los terceros indeterminados estarán representados por sus delegados, cesando así la actuación del curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

1. Avocar conocimiento de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio sobre la camioneta doble cabina platón, marca Chevrolet Luv, color rojo, serie No. 8GGTFRE294A134375, plaqueta serial No. 8TGGFRE294A134375, motor número 107839 identificada con las placas QEQ-775, de propiedad de la señora KAREN ELIANA BURBANO MEDINA según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Transito y Transportes de Popayán – Cauca y como acreedor prendario Sufinanciamiento S.A.⁴, por cesión de activos hoy BANCOLOMBIA.

La presente actuación continuará su trámite bajo los preceptos normativos de la Ley 1708 de 2014.

2. Notificar personalmente esta decisión a la señora KAREN ELIANA BURBANO MEDINA, -en calidad de propietaria - afectada-, y a su apoderado, al representante de BANCOLOMBIA y su apoderado y a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.
3. Con el fin de notificar esta decisión a la señora KAREN ELIANA BURBANO MEDINA, se comisiona al Juzgado Penal Municipal – reparto – de Cali - Valle, para que notifique personalmente este proveído.
4. Con el fin de enterar de esta decisión al representante legal de BANCOLOMBIA y a su apoderado, se comisiona al Juzgado Penal Municipal – reparto – de Medellín - Antioquia, para que notifique personalmente este proveído.


El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles contados a partir de recibido de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

5. Comunicar el inicio del presente trámite a la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Unidad de Extinción de Dominio de Neiva – Huila, y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.
6. DEJAR sin efecto la designación del abogado HECTOR URRIAGO TRUJILLO como curador ad litem de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EVEDITH MANRIQUE ARANDA

 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Neiva, Huila _____
La providencia anterior se notifica por
Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.
Secretaria _____

⁴ Folio 111 y 112 cuaderno origina No 1 de la Fiscalía